



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0020/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia 340-04-2019-SSEN-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia 340-04-2019-SSEN-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

1.1 La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia 340-04-2019-SSen-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), cuya parte dispositiva dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de nulidad presentada por la parte accionante, así como los demás medios de inadmisión planteados por la parte accionada, por los mismos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo interpuesta en fecha 17/07/2019, por la señora CORALIA GRISEL MARTÍNEZ MEJÍA, en contra EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo la acción de amparo, en vía de consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), la entrega a favor de la señora CORALIA GRISEL MARTÍNEZ MEJÍA lo siguiente: Listado de tasaciones de las construcciones a nivel nacional realizadas por la

Expediente núm. TC-05-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia 340-04-2019-SSen-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notificó la referida decisión al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

1.3 La señalada decisión fue notificada a la señora Coralia Grisel Martínez Mejía mediante Acto S/N de veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

2.1 El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida en este órgano constitucional el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

2.2 A la señora Coralia Grisel Martínez Mejía le fue notificada la señalada instancia, a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 1744/2019, del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia 340-04-2019-SSen-00376, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a continuación:

Respecto a la solicitud de nulidad

Expediente núm. TC-05-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia 340-04-2019-SSen-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo anterior se desprende, que nuestras normas jurídicas con la finalidad de salvaguardar las garantías que conllevan una eficaz tutela judicial efectiva en los procesos, buscan un equilibrio, en el sentido de no impedir que un reclamante se vea perjudicado en ejercer un derecho por el cumplimiento de formalismos, que en cierto punto pueden afectar derechos fundamentales e ir contrapelo a la esencia de las garantías procesales que procura nuestra Constitución; de igual forma, tomando en cuenta que de esa segunda documentación de la cual el accionante hoy solicita su nulidad, se levantó acta en fecha 23/09/2019, de que los referidos documentos fueron notificados a dicha parte en tiempo hábil, esto indica que tampoco representan un agravio para el accionante, por lo que procede a rechazar la referida nulidad de documentos.

Respecto a la solicitud de declinatoria por conexidad

Que la base de la solicitud de declinatoria de la presente acción de amparo por ante el Tribunal Constitucional, radica en virtud de un recurso de revisión incoado por ante el Tribunal Constitucional respecto a la sentencia núm. 030-04-2019-SS-00084, de fecha 11/03/2019, dictada por esta sala, donde según alude el accionado existe una conexidad con la acción de amparo presentada por el accionante CORALIA GRISEL MARTÍNEZ MEJÍA.

Respecto a la supuesta concurrencia de que la decisión recurrida en revisión por ante el Tribunal Constitucional (sentencia núm. 030-04-2019-SS-00084, de fecha 11/03/2019, dictada por esta sala), tenga conexidad con la acción de amparo depositada ante esta jurisdicción, cabe señalar que esta última no se corresponde con lo manifestado por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la parte accionada, en razón de que si bien, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión respecto a la (sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00084), en esta acción concurrió un accionante diferente (CODIA); de igual forma, se ha podido observar que el objeto perseguido en la sentencia antes mencionada se circunscribió en la entrega de informaciones diferentes a las solicitadas en la acción de amparo que hoy estamos apoderados, lo que evidentemente indica que el hecho de encontrarse ambos recursos simultáneamente por diferentes jurisdicciones no existiría la posibilidad de que haya una contradicción de sentencias. Por lo que **no** procede rechazar la referida solicitud de declinatoria [sic].*

Respecto al medio de inadmisión por cosa juzgada

Que sobre el incidente planteado por el accionado sobre cosa juzgada constitucionalmente, en virtud de que supuestamente trata de la misma acción que ha sido fallada mediante sentencia 030-04-2019-SSEN-00084, de fecha 11/03/2019, dictada anteriormente por esta sala.

En ese sentido, esta Sala al cotejar, examinar y valorar la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00084, de fecha once (11) días del mes marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por esta Tercera Sala, con la acción de amparo de fecha 17/07/2019 interpuesta por la accionante CORALIA GRISEL MARTÍNEZ MEJÍA, tiene a bien establecer que en esta acción existe un objeto diferente, en el sentido de que la solicitud requerida no se corresponde con los requerimientos peticionados en la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00084, la cual ha sido tomada como base por el accionado para invocar su medio de inadmisión de la cosa juzgada, por ende procuraba salvaguardar otros aspectos, lo que es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidente que las actuaciones que se demandan en este nuevo proceso no han sido juzgadas, razón por la cual se procede a rechazar el presente incidente por improcedente.

Que la parte accionada ha fundamentado el presente medio de inadmisión respecto [sic] la falta de derecho de la accionante para actuar en justicia, sobre la base de que la hoy impetrante de la acción de amparo que nos ocupa fue abogada del CODIA en una misma acción en justicia, que ya ha sido fallada por este mismo tribunal (sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00084), es decir que se trata de una parte que tiene vinculación con el proceso fallado.

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto al criterio de que los abogados reciben de sus clientes un mandato para el litigio y en esa calidad no necesitan, en principio, presentar ningún documento que lo [sic] acredite como tales, toda vez que la representación profesional por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta atendible y válida aún [sic] si la misma se hace sin contar con autorización expresa e incluso pudiendo efectuarse en audiencia, salvo denegación por parte del propio representado, ya que en definitiva este es el que tiene, y no otra persona, interés en que sea descartada una representación sin mandato expreso suyo.

Que mediante sentencia TC/0224/18, de fecha 19/07/2018, el Tribunal Constitucional plasmó el siguiente criterio: “Los abogados no necesitan presentar mandato que los acredita, salvo excepción No. 61, Pr Ene. 2012, B.J. 1214”. “Solo quien contrata al abogado tiene la capacidad para cuestionar el poder o mandato otorgado, no así el Tribunal No. 33,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ter., jun. 2012, B.J. 1219. “Se presume el mandato tácito del abogado que postula en provecho de su cliente”. (...). [sic].

En esas atenciones, esta Sala aunado a los criterios jurisprudenciales antes mencionados respecto a que el mandato de abogado presume [sic], procede a rechazar el medio de inadmisión planteado.

Respecto a la solicitud de sobreseimiento

Que en esas atenciones, haciendo acopio a [sic] la disposición jurídica y el criterio jurisprudencial antes mencionado [sic], nuestro ordenamiento jurídico no admite en materia de amparo el sobreseimiento, esto a los fines de salvaguardar la eficacia que reviste la acción de amparo respecto a los derechos fundamentales de las personas, por lo que se procede a rechazar el referido medio.

Sobre el medio de inadmisión por existir otra vía

Este tribunal, al examinar la presente acción ha podido determinar que la parte accionante lo que persigue es la entrega de ciertas documentaciones, las cuales fundamenta sobre la base de que ante la renuencia de la parte accionada, violenta derechos fundamentales como el acceso a la información pública, cuestiones que incumben dirimir [sic] a la luz del juicio de amparo.

En ese sentido, el tribunal recuerda que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, los cuales pueden ser reclamados por ante esta instancia; por lo que, al analizar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las pretensiones de la parte accionante el tribunal pudo advertir que ésta es la vía pertinente para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, en ese tenor, procede rechazar el medio de inadmisión solicitado.

Sobre el medio de inadmisión por notoria improcedencia

Es criterio de este Tribunal que el numeral 3 del artículo 70, de la Ley 137-11, relativo a la notoriedad de improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar el fondo del asunto, y sólo es notable en casos muy excepcionales, donde la improcedencia se revele sin necesidad de análisis, por lo que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza los medios de inadmisión propuestos por la parte accionada por el artículo 70.3, por cualesquiera [sic] de sus razones.

Sobre el medio de inadmisión por falta de objeto

La parte accionada MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) plantea que el presente amparo carece de objeto, esto lo fundamenta en el hecho de que le fue dada respuesta al accionante respecto a la solicitud de acceso a la información, sin embargo esta Sala tiene que verificar si las informaciones dadas se corresponden a las solicitadas, en ese sentido, este pedimento amerita un análisis del fondo de la demanda como asunto principal del caso, por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que procede a rechazar el medio de inadmisión planteado, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

SOBRE EL FONDO

La parte accionante, señora CORALIA GRISEL MARTÍNEZ MEJÍA, solicita: A) Que se ordene de manera inmediata al accionado en amparo, proceder a entregar las siguientes informaciones: A) Listado de tasaciones de las construcciones a nivel nacional realizadas con la modalidad de fideicomisos amparados en la ley núm. 189-11, entiéndase Fideicomiso de bajo costo, de inversión inmobiliaria y de garantías, en la mismas debe especificarse el nombre del proyecto y del desarrollador, así como la fecha en que dichas tasaciones fueron emitidas con orden de pago de la tasa 2x1000 a favor del Codia y los árbitros a los ayuntamientos.” B) Que condene al accionado en amparo a un astreinte de diez mil (RD\$10,000.00) pesos por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado; mientras que la parte accionada EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), así como la procuradora General Administrativa concluyeron solicitando que se rechace la acción, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”.

Hecho no controvertido

a) Que en fecha 10/06/2019, la accionante CORALIA GRISEL MARTÍNEZ MEJÍA procedió a solicitar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), vía el portal único de acceso a la información, las siguientes informaciones: “Listado de tasaciones de las construcciones a nivel nacional realizadas con la modalidad de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fideicomisos amparados en la ley núm. 189-11, entiéndase Fideicomiso de bajo costo, de inversión inmobiliaria y de garantías, en la misma debe especificarse el nombre del proyecto y del desarrollador, así como la fecha en que dichas tasaciones fueron emitidas con orden de pago de la tasa 2x1000 a favor del Codia y los árbitros a los ayuntamientos.”

b) Que mediante comunicación núm. 1326-2019, de fecha 14/06/2019, la Oficina de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, procedió a denegar la información solicitada.

c) Que en fecha 18/06/2019, Oficina de Acceso a la Información Pública mediante comunicación OTAIP núm. 411/2019, comunicó la negación de la información antes señalada.

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

De la deliberación de las pruebas aportadas y los argumentos vertidos por las partes en el presente proceso, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte accionada solo se ha avocado [sic] a sustentar su defensa en incidentes tendentes a la inadmisión de la presente acción, sin sustentar o demostrar al tribunal la negativa de ofrecerle la información requerida a la accionante; deviniendo esta acción contrario a lo establecido en la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública; lo que mueve al tribunal a considerar justo el pedimento de amparo por entender que existe una vulneración de derecho fundamental como lo es el acceso a la información pública; razones por la cual [sic] se procede acoger la presente acción de amparo.

En ese tenor, respecto a lo antes expuesto, se desprende que el astreinte es una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que al fungir como un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Sala considera que en el caso de la especie al no haberse demostrado una actitud renuente de cumplimiento por parte del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), de cumplir con lo decidido en la presente sentencia, procede a rechazar dicho pedimento.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

4.1 El recurrente en revisión constitucional, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), sustenta su recurso, de manera principal, en las consideraciones siguientes:

En síntesis, se trata de una sentencia absolutamente carente de motivos, censurable desde la óptica de la construcción de los argumentos que sustentan la misma y que omite responder medios de defensa que fueron planteados, tanto es así, que lo expuesto resulta ser tan evidente, que en la misma página [sic] 9 y 10 de la sentencia recurrida, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se pronuncia respecto un [sic] supuesto medio o solicitud de nulidad, que nunca fue planteado por la parte accionada, dejando esto un sinsabor de que estamos frente a una decisión cuya génesis resulta ser completamente espuria, en la cual, no solamente se utilizaron estereotipos o modelos de otras sentencias para responder nuestros medios de defensa, sino que, tampoco tuvieron la delicadeza de cuidarse en dejar estas evidencias en la decisión cuando



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por error el Tribunal trae a colación aspectos que son ajenos a los debates, evidenciando lo expuesto una notoria falla de cara a la tutela judicial efectiva, y a la posibilidad de que los justiciables tengan por lo menos sentencias congruentes con lo que han sido sus argumentos en el proceso.

II. B) SOBRE LA REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA EN OCASIÓN DE LAS DEFENSAS AL FONDO.

La tozudez del tribunal a-quo [sic], llega tan lejos, que como hemos expuesto, omite referirse a cada una de las defensas al fondo, sobre la base de que únicamente las defensas del MOPC se fundamentaron en incidentes, cuestión completamente falsa y que implica un grave desliz en la administración de justicia, si se observa bien, nuestras conclusiones (depositadas por ante el tribunal a-quo [sic] y que adjuntamos a este recurso de revisión), fueron bien estructuradas, sin embargo, dicho tribunal incurre (como es su comportamiento) en una evidente falta de estatuir, que no permite al justiciable conocer los motivos por bajo los cuales ha rechazado sus defensas al fondo.

Siempre pensando en la posibilidad de facilitar la labor del tribunal y evitar no abarcar todas nuestras defensas, algunas de las defensas al fondo se propusieron como incidentes, basadas en el 70.3, a las cuales mágicamente el tribunal a-quo no se refirió [sic], pero tampoco lo hace, cuando son propuestas como defensas al fondo, en síntesis, en lo que estamos en presencia de una verdadera denegación de justicia, un tribunal que ni responde los incidentes, pero paralelamente tampoco responde las defensas al fondo, indicando que a lo único que se ciñó la parte accionada fue a proponer incidentes, esto es lo que se conoce como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adagio popular palo si boga y palo si no boga, del fabulista griego Esopo, que viene a explicar un escenario en el cual no importa como [sic] hagas o resuelvas la situación siempre será considerada dicha solución como equivocada, es decir, no importa si lo propuesto es bajo la fisonomía de un incidente el tribunal no pondera los mismos o si es bajo la fisonomía de defensas al fondo, el tribunal tampoco ponderará estas defensas en razón de que establece apriorísticamente que lo único a que se ha dedicado la accionada es a promover incidentes.

No obstante lo expuesto, hubo 3 defensas al fondo las cuales el Tribunal en su comportamiento obtuso tampoco se refirió [...].

A pesar de todas estas defensas al fondo que de haber sido ponderadas por parte del tribunal a-quo [sic] habrían conducido a un resultado distinto, la accionada recibe, la lacónica, injustificada y viciada respuesta desde el punto de vista de la motivación y que no responde los planteamientos de las partes [...].

Realmente nos encontramos estupefactos ante esta respuesta y desconocemos si los jueces que conforman el tribunal a-quo [sic] han actuado en esa condición, o como verdugos de la accionada, siendo esta respuesta una desvergüenza para la tutela judicial efectiva.

II.C) EN CUANTO A LA DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN

En la especie, de ejecutarse la sentencia recurrida, el daño causado a la recurrente en suspensión sería de tal magnitud, que sería total y evidentemente imposible resarcir los efectos ocasionados en caso de que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea anulada la sentencia cuya suspensión se está solicitando, es decir, que el perjuicio causado sea irreparable. Que en el eventual caso de que el recurso sea acogido y la decisión recurrida anulada; no obstante haberse ejecutado la misma, evidentemente que existiría perjuicio irreparable.

El perjuicio irreparable derivada de la posibilidad de que mediante un simple acceso a la información pública se establezca un inexistente derecho a crédito del CODIA de cara a las viviendas de bajo costo en el marco del fideicomiso, de hecho, la propia accionante ha establecido en varias alocuciones en las redes sociales que producto de un cuota Litis se le adeudan exorbitantes sumas de dinero.

Que por otro lado, de ejecutarse la decisión recurrida, obviamente que afectaría derechos de terceros, como son los desarrolladores, promotores, adquirientes y cualquier persona que intervenga el proceso comercial de este rubro del sector vivienda.

La irreparabilidad del daño también se explica por posibles demandas en cobros, a los actores del mercado, que podrían incurrir en errores al pagar una tasa que no adeudan, creando un verdadero caos, terminando estos pagos en acciones en devolución del pago de lo indebido.

En síntesis, de ejecutarse la decisión recurrida, derivaría de imposible reparación, asimismo, los derechos de los terceros afectados evidentemente que serían de difícil restitución.

4.2 Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia 340-04-2019-SEEN-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DE MANERA PRINCIPAL: ORDENAR la SUSPENSIÓN INMEDIATA de la SENTENCIA NO. 030-04-2019-SEEN-00376, DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2019, por todos y cada uno de los motivos expuestos en el presente escrito y las vos [sic] podáis suplir de oficio.

SEGUNDO: DE MANERA SUBSIDIARIA: REVOCAR la sentencia recurrida, y en consecuencia ACOGER las defensas incidentales planteadas en los ordinales QUINTO AL NOVENO de nuestras conclusiones presentadas por ante la jurisdicción de primer grado, dígase, el Tribunal Superior Administrativo, Tercera Sala.

TERCERO: DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA: REVOCAR la sentencia recurrida, y en consecuencia RECHAZAR la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por cualquiera de los motivos fundados en nuestra defensa al fondo ORIGINAL DECIMO, de nuestras conclusiones presentadas por ante la jurisdicción de primer grado, dígase, el Tribunal Superior Administrativo, Tercera Sala, pero haciendo especial énfasis en la [sic] planteadas en los literales e, f, y g, relativas: i) La imposibilidad de la entrega de la información solicitada en el sentido de que se trata de la emisión de unos cálculos de un contenido imposible, prohibidos expresamente por el artículo 131 de la ley 189/11, ii) La información solicitada se encuentra colgada en la página web DATOS.GOB.DO, iii) La información solicitada se encuentra en registros públicos, cuestión que no ha sido controvertida por la propia accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Proceder a DECLARAR la presente Acción de Amparo de cumplimiento, LIBRE DE COSTAS, en virtud del principio de gratuidad establecido en el artículo 7 numeral 6, y el artículo 66, ambos de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. G. O. 10622 del 15 de junio de 2011.

QUINTO: Hacemos formal reserva de depositar posteriormente, cualquier documentación que entendamos de importancia y de relevancia para la sustentación del presente proceso, así como, para el depósito de un escrito ampliatorio de las motivaciones del presente recurso de revisión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

5.1 La recurrida, señora Coralia Grisel Martínez Mejía, en su escrito de defensa, depositado el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y recibido en este tribunal el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), sustenta, de manera principal, las consideraciones siguientes:

POR CUANTO: Como el Recurso de Revisión de Amparo que nos ocupa lo asumen e interponen los abogados de la parte recurrente actuando en representación de la misma, se impone que esta jurisdicción acoja la excepción de nulidad por falta de capacidad procesal del recurrente, esto es, de la aptitud para figurar en un proceso como parte interesada y por consiguiente, declare la nulidad de la instancia introductiva de que se trata.

[...]

3) SOBRE LA AUTONOMÍA PROCESAL DE LA ACCIÓN DE AMPARO:

Expediente núm. TC-05-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia 340-04-2019-SS-SEN-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la parte recurrente procede a plantear en su recurso de marras una supuesta conexidad de causas, ya que según el recurrente la acción judicial de amparo guarda cierta afinidad con un Recurso de Revisión de Amparo incoado por el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, razón por la cual según el recurrente, la acción de amparo que nos ocupa debió sobreseerse.

POR CUANTO: A que si bien es cierto la existencia de la máxima jurídica “lo civil mantiene a lo penal en estado”, lo cual doctrinariamente se conoce como PREJUDICIALIDAD, no obstante no es menos cierto, es que [sic] aunque aparentemente exista una conexidad de causas, dicha figura jurídica no es aplicable al presente procedimiento constitucional toda vez que la acción de amparo por su naturaleza constituye una acción judicial autónoma.

POR CUANTO: A que la acción judicial incoada no constituye una acción judicial ordinaria, sino más bien una acción de amparo, el cual [sic] está dotado de un carácter de autonomía procesal que no la hace dependiente de ningún otro proceso judicial, legal, extrajudicial ni arbitral.

POR CUANTO: A que de manera más específica y concreta a la vía judicial elegida por el recurrido, la acción de amparo por sí sola, no está supeditada ni depende de otra acción legal o judicial previa a la misma, máxime si la misma está dotada de un carácter de autonomía que le permitió al recurrido acudir directamente a la acción de la justicia y exigir en la misma la salvaguarda de sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) SOBRE EL CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE AMPARO:

POR CUANTO: A que la parte recurrente, ha procedido a plantear que la acción de amparo incoada por ante la jurisdicción de amparo a-quo [sic] se torna inadmisibile toda vez porque [sic] la misma no constituye la vía judicial efectiva para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública.

POR CUANTO: A que la parte recurrente procede a plantear e invocar como medio de inadmisión, el artículo 70, acápite 1 de la Ley No. 137-11 que establece a su vez que la acción de amparo deviene en inadmisibilidad cuando la misma no constituyen [sic] la acción judicial o vía judicial más efectiva, razón por la cual la parte recurrente sostiene que la parte recurrida debió accionar judicialmente mediante un Recurso Contencioso Administrativo, más [sic] no mediante una Acción de Amparo.

POR CUANTO: A que la existencia de otra vía judicial más efectiva, a los fines de inadmitirse una acción de amparo, es lo que se conoce en la práctica constitucional comparada como el Carácter Excepcional de la Acción de Amparo, la cual plantea que la acción de amparo no puede proliferarse, máxime cuando existe [sic] otras acciones judiciales más afines al derecho fundamental transgredido.

POR CUANTO: A que la parte recurrente no ha planteado ni invocado base legal alguna que sustente su medio de inadmisión o que indique legalmente porque [sic] la acción judicial de amparo no constituye la vía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva o porque [sic] la tutela judicial efectiva solo recae sobre el Recurso Contencioso Administrativo, el cual constituye una acción judicial tendente a contrarrestar las prevaricaciones administrativas de la administración pública, más [sic] no las arbitrariedades ni ilícitos constitucionales en materia de protección a los derechos humanos, razón por la cual el argumento jurídico adefesico [sic] e insustanciado de la parte recurrente merece ser RECHAZADO.

POR CUANTO: A que en este tenor, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia No. TC/0405/17, ha establecido lo siguiente:

e. Y es que, si bien es cierto que este derecho se encuentra regulado tanto lo referente a la solicitud como a la entrega de la información –por la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, y por el Decreto núm. 130-05, contentivo de reglamento de aplicación del citado texto de ley, no menos cierto es que cuando dicho procedimiento administrativo –tendente al suministro de informaciones públicas- se desprende alguna actuación u omisión que limite, lesione o amenace con violentar el citado derecho fundamental, es al juez de amparo que le corresponde evaluar el caso y adoptar las medidas de rigor para remediar la situación, a fin de garantizar sus [sic] efectiva protección.

POR CUANTO: A que la supraindicada jurisprudencia constitucional es de carácter vinculante para el presente procedimiento constitucional razón por la cual el medio de inadmisión planteado merece ser RECHAZADO por mal fundada y carente de base legal.

5) EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES COMO FUENTE DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA:

Expediente núm. TC-05-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia 340-04-2019-SEEN-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la parte recurrente sostiene y plantea que no es la detentadora de las informaciones solicitadas y que la recurrida debió dirigirse a un portal de internet a buscar la información solicitada.

POR CUANTO: A que la parte recurrente al parecer no leyó la solicitud de información objeto del presente procedimiento constitucional, en la cual una de las informaciones solicitadas versa sobre un cálculo denominado tasaciones que solo puede practicarlo el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, razón por la cual si [sic] es de su competencia contestar la solicitud de información, mas no declinar a la recurrida a otra fuente de información ajena a lo solicitado mediante la Ley No. 200-04.

POR CUANTO: A que las informaciones solicitadas dependen de las tasaciones calculadas por el recurrente, las cuales de conformidad con nuestro marco jurídico es de su competencia.

POR CUANTO: Fijaos bien Honorables Magistrados la entidad estatal recurrente si [sic] es competente para conferirle a la recurrida las informaciones solicitadas, porque es la única institución pública por razones de competencia o por ser la otra institución la poseedora, administradora o simplemente la fuente de la información administrativa, dicha institución estatal debió declinarla a la otra supuestamente competente de conformidad con el artículo 7, párrafo 2 de la Ley No. 200-04 y el artículo 16, parte in medio [sic] del Decreto Presidencial No. 130-05.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) SOBRE LA SUPUESTA CONFIDENCIALIDAD DE LAS INFORMACIONES SOLICITADAS:

POR CUANTO: A que la parte recurrente ha procedido a plantear en su instancia recursiva, que las informaciones solicitadas están clasificadas como información reservada o confidencial y solo se limita a invocar el artículo 17 de la Ley No. 200-04 y el número de una jurisprudencia constitucional.

POR CUANTO: A que la parte recurrente no procedió a invocar cuál de los incisos del artículo 17 de la preindicada ley adjetiva clasifica como información reservada las informaciones solicitadas por la parte recurrida, tampoco invoca ni explica la motivación de la Sentencia TC-0086-18 que supuestamente sustenta su alegato.

POR CUANTO: A que es obvio Honorables Magistrados, que estamos frente a unas informaciones de carácter público, toda vez que ha sido la propia parte recurrente que no ha explicado porque [sic] supuestamente las mismas son confidenciales.

POR CUANTO: A que las informaciones solicitadas versan sobre fondos públicos, toda vez que de las tasaciones a ser calculadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, les serán deducibles el monto que deben ser transferidos al CODIA, la Dirección General de Impuestos Internos y Ayuntamientos, en otras palabras Honorables Magistrados, estamos refiriéndonos a FONDOS PÚBLICOS, lo cual [sic por su naturaleza constituyen una información pública, porque dichos montos económicos serán remitidos a entidades públicas mediante contribuciones fiscales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la entidad estatal recurrida y procesada judicialmente en reclamación de amparo procedió a negar una de las informaciones solicitadas por razones de supuesta confidencialidad.

POR CUANTO: A que si bien es cierto que las entidades estatales pueden negar informaciones por razones de confidencialidad, no obstante no es menos que la preindicada información solicitada versa sobre fondos públicos, toda vez que la solicitante y hoy recurrida está solicitando al recurrente, informaciones de carácter financieras [sic], razón por la cual debió entregar dichas informaciones a la recurrida.

POR CUANTO: A que la información solicitada por la recurrida es parte de las informaciones que deben registrarse sobre los fideicomisos.

POR CUANTO: Fijaos bien Honorables Magistrados que la información pública solicitada es pública a terceros en virtud del artículo 18 de la Ley No. 189-11, razón por la cual las informaciones solicitadas previamente citadas deben serle entregadas a la recurrida.

7) SOBRE LA SUPUESTA IMPOSIBILIDAD DE TRANSPARENTAR LAS INFORMACIONES SOLICITADAS:

POR CUANTO: A que la parte recurrente procede a plantear el Recurso de Revisión de Amparo que se le hace imposible entregar las informaciones solicitadas, toda vez que el recurrente no puede calcular tasaciones o proyectos de fideicomisos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones siempre ha tenido la atribución de calcular tasaciones a proyectos de construcción y como siempre ha practicado dicho calculo, se sobreentiende Honorables Magistrados que las informaciones solicitadas son posibles y fáciles de entregar a la parte recurrida.

8) SOBRE LA DENEGACIÓN PÚBLICA:

POR CUANTO: A que la recurrida le solicitó a la recurrida [sic] dichas informaciones amparadas en la Ley No. 200-04, en coordinación con el artículo 49 de la Constitución de la República.

POR CUANTO: A que si la institución estatal recurrente en revisión entendió e interpretó mediante un yerro procesal, que las informaciones solicitadas están clasificadas como informaciones reservadas o confidenciales o que están protegidas por el Derecho a la Autodeterminación Informativa, a la luz de lo establecido en el artículo 17 de la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, la misma debió negarla en el plazo legal de 5 días hábiles, lo cual en el espacio no ha ocurrido, si se calcula el intervalo entre el día en que fue practicada la Solicitud de Información Pública y el día que la Oficina de Acceso a la Información Pública le remite a la recurrida la comunicación contentiva de denegación de información pública.

5.2 Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrida concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que sea declarado NULO el Recurso de Revisión de Amparo incoado a su vez por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COMUNICACIONES, por las razones expuestas en el segundo capítulo de la presente instancia.

SEGUNDO: Que sean RECHAZADAS las argumentaciones jurídicas, medios de inadmisión y conclusiones de la parte recurrente por ser expuestas de manera improcedente, mal fundada y carente de base legal [sic].

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

6.1 La Procuraduría General Administrativa depositó su opinión respecto del presente recurso de revisión mediante escrito de veinte (20) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), el cual fue recibido en este tribunal el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el que alega, de manera principal, lo que a continuación transcribimos

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la señora CORALIA GRISEL MARTÍNEZ MEJÍA [sic], suscrito por los Licdos. Selma Milquella Méndez Risk, Romeo O. Trujillo Arias y Oscar D Oleo Seiffe, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedentemente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes [...].

6.2 Sobre la base de lo así expuesto, el procurador general administrativo solicita a este tribunal lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia 340-04-2019-SEEN-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 31 de octubre del 2019 por la señora CORALIA GRISEL MARTÍNEZ MEJÍA contra la Sentencia No. 030-04-2019-SSEN-00376 de fecha 30 de septiembre del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia 0030-04-2019-SSEN-00376, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. El Acto núm. 1677/2019, instrumentado el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Manuel Mejía Sabater, alguacil ordinario del cuarto Juzgado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Acto S/N, de veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó la referida decisión a la señora Coralia Gricel Martínez Mejía.
4. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Expediente núm. TC-05-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia 340-04-2019-SSEN-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(MOPC) contra la referida sentencia 030-04-2019-SSEN-00376, depositado ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

5. El Auto núm. 7914-2019, del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Tribunal Superior administrativo, contenido de la comunicación de recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

6. El Acto núm. 1744/2019, instrumentado el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

7. El escrito de defensa de la parte recurrida, señora Coralia Grisel Martínez Mejía, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

8. El escrito de la Procuraduría General de la República, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

9. El formulario de solicitud de acceso a la información pública OAI-01-05, del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la señora Coralia Martínez y remitido al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), respecto del listado de las tasaciones de las construcciones a escala nacional realizadas a partir del primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la modalidad de fideicomisos, amparada en la Ley núm. 189-11, entendiéndose fideicomiso de bajo costo, de inversión inmobiliaria y de garantías, indicando que

Expediente núm. TC-05-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia 340-04-2019-SSEN-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la información a suministrar debe especificarse el nombre del proyecto y del desarrollador, así como la fecha en que dichas tasaciones fueron emitidas con orden de pago de la tasa 2x1000 a favor del CODIA y los arbitrios a los Ayuntamientos.

10. La Comunicación núm. 1326-2019, de catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en la que se responde la solicitud de la señora Coralina Martínez y se indica que no puede ser entregada la información solicitada sin la autorización correspondientes de los representantes y/o propietarios, en virtud del artículo 17, literal i, de la Ley núm. 200-04.

11. El formulario de entrega de información a la señora Coralia Martínez, expedido el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) por la Oficina de Acceso a la Información (OAI), del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

12. El escrito contentivo de la acción de amparo interpuesta por la señora Coralia Grisela Martínez Mejía en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), depositado el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo que interpuso la señora Coralia Grisela Martínez Mejía contra el Ministerio de

Expediente núm. TC-05-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia 340-04-2019-SEEN-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) con el objeto de que se ordenara a dicho organismo la entrega (a la accionante) del listado de las tasaciones de las construcciones a nivel nacional realizadas bajo la modalidad de fideicomiso al amparo de la Ley núm. 189-11; información en la que se pudiere identificar: el nombre del proyecto y su desarrollador, las fechas en que dichas tasaciones fueron emitidas con orden de pago de la tasa 2 x 1000 a favor del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y los arbitrios a los ayuntamientos. La accionante solicita, además, que se condene a la entidad accionada al pago de un *astreinte* de \$10,000.00 a su favor en caso de incumplimiento de la sentencia a intervenir.

Mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00376, del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la indicada acción de amparo y ordenó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) la entrega de la información requerida por la señora Martínez Mejía; información a ser entregada en un plazo de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de dicha decisión. Sin embargo, el tribunal *a quo* rechazó la solicitud relativa al *astreinte*.

No conforme con esta decisión, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo. Mediante este pretende, como se ha dicho, que sea revocada la sentencia impugnada y rechazada la señalada acción de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar la admisibilidad de dicho recurso, de conformidad con las siguientes consideraciones:

10.1 Es necesario analizar, en primer término, el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la señalada Ley núm. 137-11. Este texto dispone: “[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. En relación con el referido plazo, este tribunal, en su sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), precisó: “[e]l plazo establecido en párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [*sic*], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia”. Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto”². Entre estas decisiones cabe destacar la sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley 137-11:

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la ley 137-11.

² Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de 17 de abril de 2013; y TC/0132/13, de 2 de agosto de 2013, entre muchas otras.

Expediente núm. TC-05-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia 340-04-2019-SSEN-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales³.

10.2 En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) mediante el Acto núm. 1677/2019, de veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019). De ello se concluye que entre ambas fechas sólo transcurrió un día hábil, si del indicado plazo excluimos el *dies a quo* y el *dies ad quem*. Ello significa que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.3 En cuanto a la condición prevista por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general

³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión de sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión de sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/13, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: "... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**". (Las negritas son nuestras).

Expediente núm. TC-05-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia 340-04-2019-SS-SEN-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la sentencia TC/0007/12, de veintidos (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que juzgó:

... sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que le permitirá establecer si el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). El amparo de la Ley núm. 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, puede negarse a suministrar todas las informaciones solicitadas por la accionante a la luz de lo dispuesto por la Ley núm. 200-04, denominada Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4 La recurrida, señora Coralia Grisel Martínez Mejía alega, además, que el presente recurso de revisión debe ser declarado nulo, por entender que

... la parte recurrente se hace representar en su instancia recursiva por sus abogados en sus calidades como representantes legales del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), cuando realmente debió indicar que el representante judicial lo debe ser el Ministerio de Estado de dicha institución pública y solo limitarse a ejercer la condición de abogado constituido y apoderado. Los abogados de la supraindicada entidad estatal, no son los representantes legales de la misma y por vía de consecuencia, no están autorizados a actuar en nombre del recurrente.

10.5 Respecto de la indicada excepción de nulidad es preciso indicar que, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario, si quien representa a una de las partes en un proceso judicial es un abogado, este goza de un mandato *ad litem*, lo que significa que su poder de representación se presume, razón por la cual no está obligado a presentar el poder por escrito de dicha representación en justicia. Este ha sido el criterio firme de la Suprema Corte de Justicia. A este respecto a dicho la Corte de Casación:

... el mandato ad litem del abogado, se beneficia de que su otorgamiento se presume, al no exigirse un poder escrito que pruebe el mismo” . Igualmente ha afirmado: “... puede ser tanto escrito como oral, e incluso implícito, por lo que resulta atendible y válido aun cuando dicha representación se hiciera sin contar con la autorización expresa de la parte, salvo denegación del representado, por todo lo cual se presume el mandato tácito del abogado que postula en provecho de éste, todo con el fin ulterior de preservar el derecho de defensa . En todo caso, el artículo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2 de la ley 1486, de 20 de marzo de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, dispone: "... Tratándose de la representación en justicia del Estado ninguna de las partes que figuren en la instancia podrá exigir la prueba del mandato si el que se pretende mandatario ad litem del Estado es abogado, o si invoca ese mandato en calidad de funcionario público....

10.6 Procede, por consiguiente, el rechazo de la referida excepción de nulidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

Sobre el fondo del asunto el Tribunal tiene a bien precisar lo que se consigna a continuación:

11.1 Como se ha indicado, este tribunal ha sido apoderado, en la especie, de un recurso de revisión de sentencia de acción de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), quien persigue la revocación de la Sentencia 0030-04-2019-SS-00376, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. El recurrente considera que la referida decisión carece de una correcta motivación, además de falta de estatuir sobre pedimentos y conclusiones por él planteados en la acción de amparo, y que, por tanto, dicha sentencia le vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva. También alega que la sentencia atacada contesta una solicitud de nulidad que no le fue planteada por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, además de evidenciarse la denegación de justicia al no referirse a la inadmisibilidad relativa a la notoria improcedencia, planteada por el recurrente a la luz de lo dispuesto por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia 340-04-2019-SS-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2 La recurrida, por su parte, solicita que la sentencia impugnada sea confirmada, en virtud de que las informaciones solicitadas versan sobre fondos públicos, toda vez que –según alega– las tasaciones a ser calculadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) serán deducibles del monto que deben ser transferidos al CODIA, la Dirección de Impuestos Internos y los ayuntamientos. Sostiene que, siendo así, lo solicitado es información pública, conforme a lo previsto por el artículo 6 de la Ley núm. 200-04, información que no puede ser negada so pretexto de ser confidencial.

11.3 La Procuraduría General Administrativa, por su parte, solicita, en cuanto al fondo, que sea revocada la sentencia impugnada, aunque en sus conclusiones se advierte un yerro en cuanto a la parte recurrente se refiere.

11.4 Como se ha hecho constar precedentemente, para sustentar la decisión impugnada el tribunal *a quo* juzgó lo siguiente:

De la deliberación de las pruebas aportadas y los argumentos vertidos por las partes en el presente proceso, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte accionada solo se ha avocado [sic] a sustentar su defensa en incidentes tendentes a la inadmisión de la presente acción, sin sustentar o demostrar al tribunal la negativa de ofrecerle la información requerida a la accionante; deviniendo esta acción contrario a lo establecido en la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública; lo que mueve al tribunal a considerar justo el pedimento de amparo por entender que existe una vulneración del derecho fundamental como lo es el acceso a la información pública, razones por la cual se procede acoger [sic] la presente acción de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5 Este tribunal constitucional ha podido constatar, conforme al estudio de la sentencia impugnada, que, ciertamente, el tribunal *a quo* no se refirió a las conclusiones que, sobre el fondo de la acción de amparo fueron presentadas ante dicho órgano judicial por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). En efecto, el tribunal de amparo se limitó a ordenar la entrega de los documentos requeridos en virtud del artículo 29 de la Ley núm. 200-04 (pese a que ese texto nada tiene que ver con lo solicitado, sino con su artículo 1), y no se refirió a las objeciones presentadas por la entidad accionada, quien, a la luz de lo dispuesto por los artículos 17, literal *i*, y 18 de la referida ley, se negó a entregar la información solicitada bajo el alegato de que ésta versaba sobre la propiedad intelectual y los derechos de autor de terceros.

11.6 Como es sabido, la omisión o falta de estatuir se concretiza cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Este órgano constitucional se refirió a este asunto en su Sentencia TC/0578/17, del uno (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la que afirmó: “[l]a falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución”.

11.7 Este tribunal colegiado también precisó, en su sentencia TC/0178/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017): “[r]esulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8 En lo que respecta a la garantía de la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, este tribunal fijó su criterio en la Sentencia TC/0009/13⁴, en la que afirmó:

El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso.

Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.

11.9 En virtud de las precedentes consideraciones, esta alta corte procederá a acoger el presente recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Obras

⁴ Este criterio ha sido ratificado en numerosas decisiones de este órgano constitucional, entre las que cabe citar las sentencias TC/0017/13, de 20 de febrero de 2013; TC/0187/13, de 21 de octubre de 2013; y TC/0372/14, de 26 de diciembre de 2014.

Expediente núm. TC-05-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia 340-04-2019-SS-SEN-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Públicas y Comunicaciones (MOPC), al evidenciarse la falta de estatuir sobre las conclusiones formuladas por el accionado, lo que se traduce en una vulneración al derecho de defensa, garantía esencial del debido proceso y, consecuentemente, de la tutela judicial efectiva. En razón de ello, procede revocar la sentencia impugnada.

11.10 Es preciso apuntar, por igual, que, en aplicación de los principios de efectividad y oficiosidad, establecidos en los acápites 4) y 11) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, este tribunal está facultado para adoptar, de oficio, las medidas necesarias para garantizar la supremacía de la Constitución y la efectiva aplicación de los derechos y garantías fundamentales con respeto al cumplimiento de las garantías del debido proceso y la aplicación del principio de economía procesal. Esto ha sido reconocido en el precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), reiterado en las sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); y TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), entre otras. Es por ello que este órgano procederá a conocer el fondo de la presente acción de amparo, tomando en cuenta que el juez *a quo* no falló conforme a derecho.

12. Sobre la acción de amparo

12.1 Mediante la acción de amparo de referencia la señora Coralia Grisel Martínez Mejía pretende, de manera principal, que se ordene al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) la entrega el “listado de tasaciones de las construcciones a nivel nacional realizadas con la modalidad de fideicomisos amparados en la Ley núm. 189-11, entendiéndose Fideicomiso de bajo costo, de inversión inmobiliaria y de garantías, en la misma debe

Expediente núm. TC-05-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia 340-04-2019-SEEN-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especificarse el nombre del proyecto y del desarrollador, así como la fecha en que dichas tasaciones fueron emitidas con orden de pago de la tasa 2x1000 a favor del CODIA y los árbitros a los ayuntamientos”. Solicita, además, que se condene a la entidad estatal accionada al pago de un *astreinte* de diez mil pesos \$ 10,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado. También solicita que sea descartada una segunda comunicación de documentos y sea declarada nula por violentar el artículo 68, acápite 8, de la Constitución.

12.2 La entidad accionada, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), por su parte, solicitó ante el tribunal *a quo* la exclusión de documentos que fueron depositados en audiencia en tiempo hábil. En segundo lugar también ha solicitado:

- 1. Que sea declinada la presente acción de amparo ante el Tribunal Constitucional, en virtud de un recurso de revisión incoado, en el cual existe una conexidad entre la presente acción de justicia y la fallada mediante sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tratándose de un mismo hecho, un mismo objeto, las mismas pretensiones procesales, y siendo la impetrante de esta acción de amparo, la abogada del proceso fallado mediante sentencia número 030-04-2019-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo cual en virtud de los artículos 29 y 30 de la Ley 834 del 1978, esta Tercera Sala debe declinar con la finalidad de una buena y sana administración de justicia y evitar fallos contradictorios y una correcta tutela judicial efectiva;*
- 2. De manera subsidiaria, declarar inadmisibile la presente acción de amparo por cosa juzgada constitucional, en aplicación del artículo 44 de la Ley 834, toda vez, que se trata de la misma acción que ha sido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallada por esta misma sala mediante la sentencia 030-04-2019-SS-00084, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, siendo abogada de dicha acción en justicia (en ocasión de su representación del CODIA), ahora impetrante de esta acción.

- 3. De manera más subsidiaria, declarar inadmisibles la presente acción de amparo por falta de derecho para actuar, toda vez, que la impetrante, que a su vez ha sido abogada del CODIA en una misma acción en justicia (que ya ha sido fallada por este mismo tribunal) lo que debe es intervenir de manera voluntaria ante dicha jurisdicción (TC) máxime que la presente acción es interpuesta por la abogada del CODIA, es decir, que se trata de una parte, que tiene una vinculación con el proceso fallado mediante sentencia núm. 030-04-2019-SS-00084, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*
- 4. De manera subsidiaria, sobreseer la presente acción de amparo hasta tanto el Tribunal Constitucional falle el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en contra de la sentencia núm. 030-04-2019-SS-00084, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*
- 5. De manera más subsidiaria, declarar inadmisibles por la existencia de otra vía, ya que el Recurso Contencioso Administrativo permitirá obtener de manera efectiva la protección del supuesto derecho fundamental invocado, en virtud del artículo 70.1, de la ley 137-11 y la ley 13-17, en virtud de que el accionado Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) respondió la solicitud de acceso a la información pública, por tal razón existe un acto de la administración.*
- 6. De manera muchísima más subsidiaria, declarar inadmisibles por notoria improcedencia la presente acción de amparo, en aplicación combinada de las disposiciones de los artículos 17, literal i y 18 de la ley*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deposito ante el Tribunal Superior Administrativo un inventario de documentos donde consta que la información solicitada por la accionante se encuentra debidamente publicada en el portal web Datos.gob.do, información que es proporcionada por el INVI, Instituto encargado de clasificar los proyectos habitacionales como vivienda de bajo costo, conforme a la ley 189-11, es decir que la accionante puede descargarla por el enlace proporcionado por el MOPC.

12.3 La entidad acciona arguye, en cuanto al fondo, que la presente acción de amparo debe ser rechazada por entender: a) que con la entrega de las informaciones solicitadas se violenta intereses públicos preponderantes, fundados en el derecho de propiedad intelectual y, en especial, el derecho de autor, lo que podría acarrear, supuestamente, la responsabilidad patrimonial del Estado; b) que la solicitud de información no se ha planteado de manera correcta al amparo de lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 200-04; c) que la información fue respondida por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), aunque no como la accionante lo esperaba; d) que las informaciones solicitadas por la accionante son documentos recibidos por el MOPC con ocasión de los trámites o gestiones para la obtención de un permiso; e) que al amparo de la ley 189-11 existe una exención total para el pago de impuestos y tasas, por lo cual el MOPC se encuentra impedido de producir la documentación solicitada, toda vez que las viviendas de bajo y la figura del fideicomiso de bajo costo se encuentran exoneradas del pago de impuestos y tasas; f) que ha sido admitido por la propia impetrante que las informaciones que solicita reposan en los registros de título correspondiente, al amparo de los efectos de la publicidad registral y el deber del registro de estos actos ante el registrador de títulos correspondientes, siendo el público el registro de títulos y, por tanto, de acceso para todos los particulares, siendo éste el mecanismo de publicidad por excelencia; y g) que la información solicitada por la accionante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentra publicada en el portal web Datos.gob.do, de conformidad con el inventario depositado, donde se señala que en el indicado portal se encuentra adjunto una tabla detallada de los proyectos de fideicomiso del INVI desde el año 2017 hasta el 2019, la cual se encuentra organizada de la siguiente manera: nombre del proyecto, dirección, constructora o promotor, unidad habitacional, fecha de calificación, trimestre y año y observación.

12.4 La accionante, en respuesta a lo indicado por la entidad accionada, alega que la información reservada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) fue contestada por medio de la Oficina de Tramitación de Planos y que quien debe contestar la solicitud es, obligatoriamente, la máxima autoridad, en virtud del artículo 24 de la Ley núm. 200-04 y la sentencia TC/0206/13, del Tribunal Constitucional, así como de la Sentencia núm. 29-2012 de la Suprema Corte de Justicia. Señala, asimismo, que no se puede esperar el día de una audiencia para decir a una ciudadana que debe ir a otra institución. Alega, por igual, que no hay conexidad legal entre los casos a que se refiere el accionado, ya que se trata de asuntos distintos, pues en aquél se trata del CODIA contra una institución pública y éste de ella, la accionante, señora Coralía Grisel Martínez Mejía, actuando como ciudadana contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; que, en consecuencia, los medios invocados por el accionado carecen de sustento jurídico y, por tanto, deben ser rechazados.

12.5 Por su parte, la Procuraduría General Administrativa se adhiere a las conclusiones vertidas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.6 Este tribunal, previo al examen del fondo de la acción de amparo, procederá, a continuación, a contestar las excepciones y los fines de inadmisión planteados por las partes.

12.7 Respecto de la solicitud de declinatoria (por conexidad) ante el Tribunal Constitucional. Conforme a lo alegado por el accionado, dicha declinatoria tiene por finalidad procurar una buena y sana administración de justicia, evitar fallos contradictorios y propiciar una correcta tutela judicial efectiva. Al respecto es pertinente precisar que, ciertamente, este órgano constitucional estuvo apoderado de un recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia 030-04-2019-SEN-00084, dictada el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, recurso de revisión que tuvo como resultado la Sentencia TC/0147/21, dictada por este tribunal constitucional el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021). De ello se concluye que ese anterior caso ya fue decidido por el Tribunal, razón por la cual la declinatoria por conexidad es materialmente imposible, sobre todo si damos por establecido que entre dos asuntos litigiosos hay litispendencia o conexidad cuando dos jurisdicciones distintas han sido regularmente apoderadas del conocimiento del mismo litigio, los cuales conocen al mismo tiempo⁵, excepción que tiene pertinencia a fin de evitar decisiones contradictorias en dos jurisdicciones apoderadas del mismo asunto de manera simultáneas⁶.

12.8 En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir cosa juzgada constitucional y la alegada falta de calidad de la señora

⁵ El subrayado es nuestro.

⁶ Por esa misma falta de simultaneidad, en el presente caso tampoco se da la situación prevista por el artículo 29 de la ley 834, texto que prevé: “Si existe entre los ausentes llevados ante dos jurisdicciones distintas un lazo tal que sea de interés de una buena justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente, puede ser solicitado a una de estas jurisdicciones desapoderarse y reenviar el conocimiento del asunto a la otra jurisdicción”.

Expediente núm. TC-05-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia 340-04-2019-SEN-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Coralia Grisel Martínez Mejía, como venimos de indicar, la acción de amparo decidida mediante la Sentencia 030-04-2019-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión recurrida en revisión por el CODIA y decidida por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0147/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), fue incoada por un accionante diferente, el CODIA, mientras que en la presente acción de amparo fue interpuesta por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, quien actuando a título propio, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 200-04, y sobre la base de derechos e intereses distintos a los del CODIA, solicita, también, una información distinta a la solicitada por aquél. De ello se concluyen que se trata de acciones con partes, causas y objetos diferentes entre uno y otro, lo que significa que esta segunda acción aún no ha sido juzgada.

12.9 En consecuencia, procede rechazar las excepciones y los fines de inadmisión presentados por la parte accionada.

12.10 En cuanto a la solicitud de sobreseimiento por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) hasta tanto el Tribunal Constitucional falle respecto del recurso de revisión contra la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00084, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es necesario señalar que de la aplicación del artículo 71 de la Ley núm. 137-11 y del precedente establecido por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0123/16, de veintiséis (26) de abril del dos mil dieciséis (2016), se impone el rechazo de dicho pedimento, sobre la base de que el sobreseimiento del conocimiento de la acción de amparo es contraria a las garantías del debido proceso. Y es que el sobreseimiento no puede ser utilizado como un medio para lograr la suspensión de las acciones de amparo que reúnan los requisitos de admisibilidad. Tampoco puede asumirse el criterio de que esa decisión sea una facultad del juez de amparo, pues ello es contrario al mandato

Expediente núm. TC-05-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia 340-04-2019-SSEN-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresa de la mencionada norma. En este sentido es preciso indicar que el Tribunal Constitucional tiene la misión constitucional de administrar una justicia que, de manera eficaz, garantice la protección de los derechos fundamentales, entre los cuales consta, el derecho al debido proceso. En todo caso, la solicitud de sobreseimiento carece de total justificación procesal, ya que, tal como se ha indicado precedentemente, las acciones de amparo de referencia tienen distintos objetos, causas y partes. Por tal motivo, procede el rechazo de esta solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

12.11 En cuanto a la inadmisibilidad por existir otra vía (según lo previsto por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11), el accionado entiende que la vía contencioso administrativa, y no el amparo, permitiría obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental supuestamente vulnerado en el presente caso, ya que éste está referido a un acto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), que es un acto de la administración. Sin embargo, este tribunal considera que el derecho que se procura tutelar —el acceso a la información pública— ha sido expresamente reconocido como derecho fundamental por el artículo 49.1 de la Constitución de la República y la Ley núm. 200-04, que regula su ejercicio, y que, sobre esa base, ha de entenderse que el canal jurisdiccional ordinario de protección de este derecho, en caso vulneración o de amenaza de vulneración, es el juez de amparo, quien es, de conformidad con lo previsto por los artículos 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11 la vía natural de protección de los derechos fundamentales, salvo que, de conformidad con lo previsto, precisamente por el artículo 70.1 de dicha ley, existan otras vías judiciales que sean más efectivas que el amparo para dicha protección, situación de excepción que no se ha evidenciado en este caso para que pueda ser acogido el fin de inadmisión propuesto por la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionada. En razón de lo indicado, rechazar este fin de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

12.12 De igual forma el accionado solicita la inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia, invocando como sustento de su pedimento los artículos 17, literal i, y 18 de la Ley núm. 200-04 y 70.3 de la Ley núm. 137-11. En este sentido alega que la información solicitada afecta “intereses públicos preponderantes”, ya que trata de informaciones relativas a la propiedad intelectual y sobre derechos de autor. Sostiene, asimismo, que la accionante violenta, de manera grosera, la forma en que debe ser solicitada la información, además de no establecer la motivación que debe contener dicha solicitud; que con base en los mismos medios de defensa, pero con una calificación jurídica distinta, solicita que sea declarada inadmisibile la presente acción de amparo por carecer de objeto, pues depositó ante el Tribunal Superior Administrativo un inventario de documentos donde consta que la información solicitada por la accionante se encuentra debidamente publicada en el portal web Datos.gob.do, la cual es proporcionada por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), Instituto encargado de clasificar los proyectos habitacionales como vivienda de bajo costo, conforme a la Ley núm. 189-11, es decir que la accionante puede descargarla por el enlace proporcionado por el MOPC; que en esta situación la acción deviene en inadmisibile a la luz de la Sentencia TC/0188/18, dictada por este tribunal constitucional.

12.13 Este tribunal considera que para analizar la procedencia o no de la inadmisibilidad así presentada por la parte accionada, es preciso analizar el fondo de la acción de amparo, ya que será necesario determinar si, tal como afirma el accionado, la información requerida ha sido o no suministrada; por tal motivo, procede rechazar, en tanto que tal, el indicado fin de inadmisión, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Expediente núm. TC-05-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia 340-04-2019-SSEN-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.14 Este tribunal luego de haber rechazado todas las excepciones y medios de inadmisión planteados, procederá a determinar la existencia o no de la transgresión al derecho al acceso a la información pública, a fin de verificar si procede o no la entrega de las informaciones requeridas. Con tal propósito procederemos a analizar dos aspectos relevantes: por un lado, el relativo al interés que tiene la señora Coralia Grisel Martínez Mejía para realizar dicho requerimiento y, por el otro, el concerniente al carácter de información pública o no que tiene la referida información.

12.15 En atención a lo señalado, este órgano constitucional ha podido constatar que la señora Coralia Grisel Martínez Mejía requirió al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante la solicitud SAIP-SIP-000-26238, del diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través la Oficina de Acceso a la Información (OAI), la siguiente información:

El listado de las tasaciones de las construcciones a nivel nacional realizadas con la modalidad de Fideicomisos amparados en la Ley 189-11, entiéndase Fideicomiso de bajo costo, de inversión inmobiliaria y de garantías, en la misma debe de especificarse el nombre del proyecto y del desarrollador, así como la fecha en que dichas tasaciones fueron emitidas con orden de pago de la tasa 2x1000 a favor del CODIA y los arbitrios de los ayuntamientos.

12.16 Posteriormente, el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) la señora Coralia Grisel Martínez Mejía ratificó su solicitud ante el mismo organismo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.17 Por su parte, la Dirección Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante el Oficio OCTP 1326-2019, del catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), respondió la referida solicitud, negando la entrega de la información solicitada. Para sustentar su negativa se amparó en las restricciones que establece el literal *i* del artículo 17 de la Ley núm. 200-04, alegando que la solicitud estaba referida a información confidencial que compromete a terceros, cuya revelación puede causar perjuicios económicos.

12.18 Debemos indicar, en primer término, que este tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones respecto del derecho al libre acceso a la información pública, consagrado por el artículo 49 de la Constitución de la República⁷, en las que hemos indicado este es un derecho con rango constitucional, como puede apreciarse. El tribunal ha precisado, asimismo, que ese derecho tiene aplicación "... siempre que la información no sea de carácter personal, ya que uno de los objetivos fundamentales de la desagregación de este derecho es propiciar transparencia y controlar la corrupción en la administración pública"⁸. También ha señalado este tribunal constitucional lo siguiente: "... en razón de que conforme al artículo 75.12 de la Constitución 'todas las personas tienen el deber de [v]elar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública', existe una vinculación entre el derecho a la información pública y dicho deber fundamental que radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad

⁷ Véase en este sentido las sentencias TC/0011/12, de 3 de mayo de 2012; TC/0042/12, de 21 de septiembre de 2012; TC/0052/13, de 9 de abril de 2013; TC/0062/13, de 17 de abril de 2013; TC/0084/13, 4 de junio de 2013; TC/0039/14, de 29 de febrero de 2014; TC/0317/14, de 22 de diciembre de 2014; y TC/0609/19, de 26 de diciembre de 2019, entre otras.

⁸ Sentencia TC/0039/14.

Expediente núm. TC-05-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia 340-04-2019-SEEN-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública”⁹.

12.19 En cuanto al carácter público de las informaciones requeridas, debemos señalar que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) es la entidad pública encargada de otorgar los permisos y licencias de construcción de todos los proyectos de construcción del territorio nacional, incluyendo aquellos amparados en la referida Ley núm. 189-11, la cual en su artículo 59 dispone lo siguiente:

Tramitación de documentos para los proyectos de construcción de viviendas. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, los ayuntamientos y otros organismos públicos que intervengan directa o indirectamente en la aprobación de los planos y estudios, en el otorgamiento de licencias y permisos, entre otras actuaciones administrativas indispensables para el desarrollo y la construcción de viviendas sujetas al régimen hipotecario reguladas por la presente ley, deberán facilitar, coordinar y acordar entre sí los requerimientos a cumplir por el solicitante, los plazos en los cuales pueden realizar los estudios y las verificaciones correspondientes e identificar el área y el personal que en sus instituciones serán responsables de la aprobación y cumplimiento de su tramitación, de modo que puedan interactuar entre sí y cumplir con las respectivas actuaciones de forma eficiente y ágil.

Párrafo I. Mediante la presente ley todos los organismos públicos, gobiernos municipales y demás entes gubernamentales que intervengan

⁹ Sentencia TC/0052/13. Este criterio ha sido reiterado por el Tribunal en otras decisiones. Véase, sólo a modo de ejemplo, las sentencias TC/0317/14, de 22 de diciembre de 2014; y TC/0609/19, de 26 de diciembre de 2019.

Expediente núm. TC-05-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia 340-04-2019-SS-SEN-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directa o indirectamente en la aprobación de los planos y otorgamiento de licencias, permisos, aprobaciones de estudios, entre otros, indispensables para el desarrollo y la construcción de viviendas, deberán facilitar, coordinar, acordar con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, los requerimientos a cumplir por el solicitante, los plazos en los cuales pueden realizar los estudios y verificaciones correspondientes e identificar el área y el personal de contacto en sus instituciones que será responsable de la aprobación y cumplimiento del trámite a su cargo, de modo que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones pueda administrar y otorgar en forma eficiente y ágil respuesta en torno a una solicitud recibida.

Párrafo II. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones tendrá el deber de controlar la calidad de ejecución y el cumplimiento de los plazos y procesos acordados, los cuales hará públicos en una resolución en la que se detallarán la totalidad de requerimientos a cumplir por los solicitantes para la recepción de sus expedientes y el plazo en el cual otorgará [sic] respuesta definitiva sobre la evaluación que en forma paralela realizarán bajo su coordinación, todos los actores que intervengan, previa a la aprobación o rechazo del desarrollo y construcción de un proyecto de viviendas, por lo que:

a) Coordinará delegando en todas las entidades de intermediación financiera del país la recepción y distribución de las tasas e impuestos que le corresponden a cada uno de los actores que intervengan, de manera tal que el solicitante realizará en uno cualquiera de los intermediarios antes referidos un solo pago.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Creará un sistema de información general, tanto en el ámbito urbano como rural, debiendo contar con una red de oficinas satélites o módulos ubicados en la común cabecera de cada provincia o donde resulte indispensable, las cuales alimentarán la red informática y de tramitación física que llevará el control de cada solicitud, pudiendo de inmediato o en el momento en que lo estime oportuno extender el uso y la prestación de este servicio mediante la ventanilla única, a todos los tipos de desarrollo de proyectos inmobiliarios públicos o privados en el país.

c) Velará por la óptima calidad de los materiales de construcción debiendo realizar una categorización de los mismos y un registro público de materiales de construcción aprobados para el uso y desarrollo de viviendas en el país, información esta última que se reputará pública en función de su responsabilidad como ente estatal y sujeto al cumplimiento de los mejores estándares para la protección de los derechos del consumidor en materia de construcción.

Publicará en medios electrónicos, o si lo estima necesario en otros medios de difusión, las estadísticas de aprobación y desarrollo de proyectos de construcción de viviendas por provincias, por tipo de vivienda de que se trate, con la información requerida reglamentariamente sobre las unidades a ser desarrolladas. Dicha publicación se realizará por lo menos cuatrimestralmente.

12.20 De lo anterior se concluye que la entidad pública coordinadora para la realización de todos los trámites relacionados con la Ley núm. 189-11 es el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), siendo, por consiguiente el organismo estatal obligado a suministrar tales informaciones, cuando procediere.

Expediente núm. TC-05-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia 340-04-2019-SEEN-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.21 Es preciso indicar, asimismo, que el derecho a obtener informaciones de personas y entidades que ejercen una función pública está regulado por la Ley núm. 200-04, denominada Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), cuyos artículos 2 y 3 disponen lo siguiente:

Artículo 2. Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 3. Todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas y los Poderes Legislativo y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información.

12.22 Conforme a lo anterior, la señora Coralia Grisel Martínez Mejía goza del derecho a requerir la información que pretende obtener. Se evidencia, además, a la luz de lo dispuesto por el literal *i* del artículo 17 de la Ley núm. 200-04, que las informaciones solicitadas por ella no están clasificadas como información reservada o confidencial. El mencionado artículo prescribe lo que transcribimos a continuación:

Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley:

- a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como "reservada" por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país;*
- b) Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público;*
- c) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero;*
- d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) *Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional;*
- f) *Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa;*
- g) *Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias;*
- h) *Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones;*
- i) *Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos;*
- j) *Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- k) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad;*
- l) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general.*

12.23 Como puede apreciarse, el literal *i* del señalado artículo prohíbe la entrega de informaciones industriales o comerciales, reservadas o confidenciales, relativas a terceros que tenga la Administración Pública con ocasión de la tramitación o gestión hechas por esos terceros ante dicha autoridad si esas informaciones pudieren causar perjuicios económicos. Sin embargo, en el presente caso las informaciones requeridas no tienen el carácter personal o privado a que se refiere ese texto, ya que son informaciones generadas y producidas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; informaciones públicas que, por consiguiente, caen dentro del ámbito de la Ley núm. 200-04.

12.24 Por otro lado, en la audiencia que con relación al presente caso celebró el tribunal *a quo* el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el accionado, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), depositó el listado detallado de los proyectos de fideicomiso desde el año dos mil diecisiete (2017) hasta el año dos mil diecinueve (2019), con datos detallados de los proyectos habitacionales que son acreditados por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) como viviendas de bajo costo, conforme a la Ley núm. 189-11. En dicho listado se incluye, de manera organizada: nombre del proyecto, dirección, construcción, constructora o promotor, unidad habitacional, fecha de calificación, trimestre, año y observaciones. Esas informaciones aparecen publicadas en la página web Datos.gov.do, de la cual –entiende el accionando–



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la señora Coralia Grisel Martínez Mejía podía “descargar” la información por ella requerida.

12.25 Sin embargo, la información que fue suministrada no se corresponde en su totalidad con la que realmente interesa a la accionante, referida a “las tasaciones y las fechas en las que fueron emitidas con orden de pago de la tasa 2x1000, a favor del CODIA y los arbitrios de los ayuntamientos de las construcciones realizadas bajo la modalidad de fideicomiso conforme a la Ley núm. 189-11”.

12.26 Con relación a dicha información, es pertinente precisar que el artículo 131 de la señalada Ley núm. 189-11 establece el régimen de exenciones fiscales para los fideicomisos de construcción. En efecto dicho texto establece en su literal *d* lo siguiente:

Régimen de exenciones fiscales que beneficia a los fideicomisos de construcción para el desarrollo de proyectos de viviendas de bajo costo. Los fideicomisos para la construcción creados para el desarrollo de Proyectos de Bajo Costo debidamente calificados quedarán exentos del pago de un cien por ciento (100%) de los impuestos descritos a continuación:

[...]

d) Impuestos sobre la construcción, tasas, derechos, cargas y arbitrios establecidos en la Ley que Crea un Sistema de Elaboración de Reglamentos Técnicos para la Preparación y Ejecución de Proyectos y Obras Relativas a la Ingeniería, la arquitectura y Ramas Afines, y su Reglamento de Aplicación, así como cualquier otra legislación que se haya creado o por crear, que afecte la construcción con el cobro de impuestos, tasas, derechos, cargas o arbitrios, incluyendo cualesquier



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otros impuestos sobre los servicios de construcción u otros servicios conexos brindados para el beneficio del proyecto.

12.27 En vista de la disposición anteriormente transcrita, se puede constatar que es aplicable la exención de impuestos y tasas previstas por la ley 189-11 para las construcciones bajo el régimen de fideicomiso en la República Dominicana. De ello se concluye que esas construcciones no están afectadas con la mencionada tasa del 2 x 1000 a favor del CODIA, lo que significa que esa información es inexistente y, por tanto, no puede ser suministrada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

12.28 De todo lo anteriormente indicado con relación al fondo de la presente acción de amparo, podemos concluir que Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) está obligado a entregar a la accionante las informaciones relativas a las construcciones de viviendas al amparo de la citada Ley núm. 189-11, no así las referidas a la tasa del 2 x 1000 a favor del CODIA.

12.29 Finalmente, la accionante solicita que sea impuesto un *astreinte* contra el accionado. Conviene recordar, en tal sentido, que la fijación de un *astreinte* es una facultad conferida a los jueces de amparo por el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, con la finalidad de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

12.30 Es pertinente destacar que este tribunal, en su sentencia TC/00438/17, de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), estableció:

La ponderación de este último fallo revela que hasta la intervención del caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada

Expediente núm. TC-05-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia 340-04-2019-SEEN-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado. Fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecer los criterios jurídicos expresados en las precitadas decisiones TC/0048/12 y TC-0344-14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

12.31 Conforme a lo anterior, el Tribunal, para mayor eficacia de esta decisión, procederá al establecimiento de un *astreinte* por cada día de retardo en el cumplimiento de la misma, por el monto indicado y a favor de la amparista. Esto se hará a constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras

Expediente núm. TC-05-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia 340-04-2019-SEEN-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia 340-04-2019-SSEN-00376, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, por consiguiente, **REVOCAR** la Sentencia 340-04-2019-SSEN-00376, por los motivos expuestos.

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía en contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, la acción de amparo interpuesta por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y, en consecuencia: a) **ORDENAR** al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) la entrega, en el término de diez días, a contar de la notificación de la presente sentencia, a la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, de la lista de los nombres y desarrolladores de todos los fideicomisos de construcción para el desarrollo de proyectos de vivienda de bajo costo de conformidad con la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; y b) **RECHAZAR** la indicada acción en lo concerniente a las demás informaciones requeridas por la accionante.

QUINTO: IMPONER un astreinte de mil pesos dominicanos (\$ 1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y en favor de la señora Coralia Grisel Martínez Mejía.

Expediente núm. TC-05-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia 340-04-2019-SSEN-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y a la parte recurrida, señora Coralia Grisel Martínez Mejía, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-05-2021-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia 340-04-2019-SEEN-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).